RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00314-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al acceso a la justicia consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

La parte accionante radico demanda de proceso monitorio en contra de Cesar Augusto Caraballo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 72241689, la demanda asociada a este proceso que se encuentra en el despacho del ACCIONADO bajo el número 08001418901420210073900, fue repartido el 6 de septiembre de 2.021 al despacho del juzgado 14 de pequeñas causas y competencias de Barranquilla.

Señala que, en el auto #111 fechado al 29 de octubre de 2.021 el juez 14 de pequeñas causas y competencias de Barranquilla rechazó la demanda bajo proceso monitorio y que el 11 de noviembre de 2021 subsanó los aspectos que generaron el rechazo de la demanda.

En el estado 60 del 17 de mayo de 2.023 el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples decretó la pérdida de competencia en virtud de lo solicitado por la parte accionante, lo anterior con base a lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso. El 24 de mayo de 2.023 el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples remitió el expediente 08001418901420210073900 al juzgado 15 de pequeñas causas y competencias múltiples.

Manifiesta que han pasado cerca de seis meses y medio sin que la parte accionada haya proferido sentencia correspondiente, específicamente los términos dispuestos en el artículo 121 inciso segundo de la ley 1564 de 2.012 que asegura la parte accionante se vencieron el 24 de noviembre de 2.023.

PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante que se reconozca el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la constitución política y que se requiera a la parte ACCIONADA proferir sentencia en el marco del expediente de la demanda bajo proceso monitorio 08001418901420210073900.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de diciembre 15 de 2023, en el cual se ordenó al despacho accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRIGUEZ, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.
.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA):

El despacho accionado manifiesta que, efectivamente le correspondió conocer del trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 08001418901420210073900, promovido por ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ contra CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ, remitido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien declaró la falta de competencia de conformidad con el art. 121 del C.G.P, y ordenó remitir, asignándosele el conocimiento al despacho accionado por ser el siguiente homólogo en turno, en el cual se avocó conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia mediante auto datado diciembre 15 de 2023.

Asegura que si lo que la parte accionante esgrime es que existe 'mora judicial', bastará ver el expediente para observar que, aún pese a la alta cantidad de procesos existentes en inventario y reparto diario del despacho accionado, se ha propendido de modo justificado por dársele adelantamiento al expediente en la medida de las posibilidades, siendo la última actuación la de la fecha antes aludida (15/12/2023).

Señala que para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado (Accionante) recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad. Y revisado el expediente en estudio la accionada manifiesta que el accionante, no realizó impulso alguno sobre la solicitud de admisión, no realizó solicitudes con el fin de que diese adelantamiento sucedáneo al proceso, no le son aplicables las reglas de la Ley 1755 de 2015, al tratarse de una actuación judicial reglada en normas adjetivas (C.G.P.), lo que de suyo implica, la improcedencia del resguardo para amparar ese ius fundamental invocado.

Por último, solicita la parte accionada que se declare improcedente la presente acción constitucional ya que considera que ni siquiera hay ya lugar a entrarse a zanjar la materia tuitiva a favor de la parte accionante, pues el despacho como accionado, ha normalizado en el entretanto los supuestos fácticos que originaban cualquier escenario moratorio advertido con ocasión de la tutela.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

> *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

> *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
>
> *De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, con relación a la demanda de proceso monitorio con radicado 08001-41-89-014-2021-00739-00 instaurado por ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ (Accionante) en contra de CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ, donde manifiesta la parte accionante que han pasado cerca de seis meses y medio sin que el despacho accionado haya proferido sentencia correspondiente, específicamente los términos dispuestos en el artículo 121 inciso segundo de la ley 1564 de 2.012 que asegura la accionante se vencieron el 24 de noviembre de 2.023.

Es el caso que el despacho accionado JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, frente a la presente acción constitucional señala en la contestación presentada que, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado (Accionante) recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba.

Adicionalmente la parte accionada manifiesta que, revisado el expediente en estudio el accionante, no realizó impulso alguno sobre la solicitud de admisión, no realizó solicitudes con el fin de que diese adelantamiento sucedáneo al proceso, y por lo tanto, no le son aplicables las reglas de la Ley 1755 de 2015, al tratarse de una actuación judicial reglada en normas adjetivas (C.G.P.).

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

> "Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

> La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.
>
> Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)[1], a la eficiencia (art 7°)[2] y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.
>
> En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."
>
> 3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."[3] Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias

---

[1] "Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."

[2] "**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

[3] Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[4]. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada[5] contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[6], cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

[4] Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001
[5] Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.
[6] Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

> La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

Así mismo en la sentencia T-1154 de 2004,[7] la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[8], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".*

Revisada la actuación a la que se refiere la tutela, es evidente la demora en su trámite. En efecto, el proceso fue remitido por parte del Juzgado catorce de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, y recibido por el juzgado tutelado, en 24 de mayo de 2023, y el juzgado accionado se pronuncia en diciembre 15 de 2023, es decir mas de cinco meses calendario después.

Ahora, se podría pensar en la configuración de un hecho superado; sin embargo es el caso que el juzgado accionado se pronuncia con un auto que no resuelve el asunto pendiente del proceso, cual es determinar si el demandado se encuentra notificado o no del auto admisorio. En efecto, ese asunto enfrenta al demandante y al juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues mientras el primero considera que ya cumplió con la carga de notificación, el juzgado no lo consideró así en auto de 16 de agosto de 2022.-

Ahora, se arfuye por eljuzgado accionado la carga laboral, el numero de empleados, y la falta de impulso del demadnante, como causas justificativas de la demora en el trámite.

---

[7] M.P. Humberto Sierra Porto.
[8] "Ver sentencia T-604 de 1995."

Es el caso que no se argumentó de manera suficiente de la carga, no se trajo prueba alguna, como el reporte de estadísticas, ni se indicó cual era el número de empelados y cual la diferencia con sus pares en este aspecto.- Esto impide una ponderación para poder establecer si en realidad de verdad esos factores justifican la demora en el trámite del asunto en el término arriba indicado.

En lo que hace a la falta de impulso de la pare, debe decirse que ello no es óbice para el trámite del proceso. Es así que el trámite a seguir no necesitaba ningún impulso, ya que en el expediente se encontraban los insumíos para resolver, cual es el auto que niega la notificación y los memoriales presentados por la parte demandante alegando lo contrario.

Por demás, no puede dejarse de lado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del C. G del P., los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos.

Siendo así las cosas, procede el amparo deprecado, habiendo lugar a ordenar que el juzgado accionado se pronuncie sobre el asunto pendiente de resolver. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el C. G del P., en el artículo 120, la providencia deberá ser dictada dentro del término de diez (10) días

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, que le fuera vulnerado a ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ por parte del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. ORDENAR, al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA , que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a pronunciarse acerca de si el demandado CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRÍGUEZ se ha notificado debidamente del auto admisorio en el proceso monitorio propuesto por ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, CON RADICADO 08001-4189-014-2021-00739-00.

TERCERO. ORDENAR NOTIFICAR este fallo a las partes.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585eea55c50c51716116885fe5b2461d5911de7a69c5b654835c2b7d82a785c2**

Documento generado en 17/01/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica